



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2282-2005-PA/TC  
JUNÍN  
HILARIO QUISPE LEÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Quispe León contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 171, su fecha 10 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 25401-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2003, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, reconociéndole, además, un total de 27 años y 9 meses de aportes. Asimismo, solicita los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera según el régimen del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, y que al otorgársele pensión máxima de jubilación con arreglo al Decreto Ley 25967, se actuó de acuerdo con la normativa vigente; agregando que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportes.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda estimando que el actor percibe la pensión máxima mensual que otorga la ONP, y que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, y el reconocimiento de un total de 27 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### Análisis de la controversia

3. Respecto al reconocimiento de los 27 años y 9 meses de aportes que alega tener el demandante, debe precisarse que el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 32 del expediente, se desprende que se le reconocieron al demandante 22 años y 6 meses de aportaciones, indicándose que no se habían acreditado 5 años y 6 meses de aportes efectuados en los períodos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1970, de 1986 a 1990 y de 1994 a 1996. Al respecto, a fojas 17, 18 y 19 de autos, obran los certificados de trabajo expedidos con fecha 11 de agosto de 1973, 2 de abril de 1991 y 20 de julio de 2000, respectivamente, en los que consta que el recurrente laboró en la empresa S.M.R.L. Gran Bretaña N.º 9, Huancayo, desde el 15 de junio de 1970 hasta el 11 de agosto de 1973; en la Compañía Minera Huarón S.A., desde el 28 de agosto de 1973 hasta el 14 de marzo de 1991; y en la Compañía Minera Casapalca S.A., desde el 1 de noviembre de 1994 hasta el 5 de mayo de 1996, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral durante los períodos mencionados.

6. Sobre el particular, cabe precisar que si bien el reconocimiento de más años de aportaciones no importa el incremento de la pensión de jubilación, dado que el demandante percibe la pensión máxima, sí implica un nuevo cálculo de ella conforme al artículo 2.º, inciso a), del Decreto Ley 25967.
7. Con relación al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
8. En cuanto a que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera del actor, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, debe señalarse que en la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación determinado en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
9. El artículo 6.º de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis, o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, se aplicará, en este caso, el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
10. De la resolución que se cuestiona, corriente a fojas 24 de autos, se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 1 de marzo de 2002, aplicándose el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, dado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992. De otro lado, a fojas 46, obra el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), del Ministerio de Salud, con fecha 26 de marzo de 2004, en el que consta que el recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

11. Siendo así, corresponde aplicar a la pensión de jubilación del demandante el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, dado que, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional se emitió el 26 de marzo de 2004, es decir, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al reconocimiento de años adicionales de aportes solicitado por el recurrente; por consiguiente, ordena que se expida una nueva resolución tomando en cuenta los 27 años y 9 meses de aportes del actor al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con los certificados de trabajo enumerados en el fundamento 5, *supra*, abonando los devengados y los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** respecto a la inaplicación del Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación minera del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)